

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MICHAEL RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE201701051

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Cas Núm.:
L LE2014G0001 al
L LE2014G0005
UT2015CR0088-2
UT2015CR0088-3

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Michael Rodríguez Sánchez (señor Rodríguez o peticionario) mediante el recurso de epígrafe. Nos presenta un escrito titulado Moción Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como indigente y aplicación de la Ley 246-2014 por el 25% para Reducción y Rebajar la Sentencia. Del referido escrito no se desprende cuando el señor Rodríguez fue sentenciado, ni la pena que se le impuso.

El señor Rodríguez acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos solicita que le concedamos una reducción en su sentencia hasta un 25% al amparo del artículo 67 de la Ley Núm. 264-2014. No obstante, el escrito no incluye copia de resolución, minuta, o documento alguno que evidencie alguna decisión tomada por el Tribunal de Primera Instancia en torno a su solicitud, que pueda ser objeto de revisión judicial y que, además, nos permita auscultar nuestra jurisdicción. Tampoco nos presenta señalamientos de error

específicos. Este se limita a alegar que el referido artículo de ley le aplica, sin exponer fundamento alguno para ello.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. En *Febles v Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió: “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

A la luz del derecho antes expresado y las faltas antes reseñadas, resulta forzoso concluir que estamos impedidos de poder evaluar el escrito del señor Rodríguez, para brindarle algún remedio. Su escrito tal como fue presentado no es susceptible de revisión judicial.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones